



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 5 de febrero de 2009

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permissible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 62/2008 y el Informe Técnico Oficial N° 63/2008, referidos a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente al Sector Sur.

Que en dichos informes el INIDEP recomienda habilitar a la pesca las Unidades de Manejo 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en su conjunto, en los niveles de biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera de talla comercial correspondientes al CUARENTA POR CIENTO (40%) del límite inferior de las biomásas estimadas.

Que asimismo el Instituto propone mantener habilitadas a la pesca las Unidades de Manejo 4, 11, 12 y 13 estableciendo una captura precautoria de UN MIL (1.000) toneladas de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera de talla comercial en cada una de ellas.

Que en el plano temporal el INIDEP sugiere aplicar la medida considerando un lapso anual del 1° de julio de 2008 al 30 de junio de 2009 inclusive.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Sur, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de julio de 2008 al día 30 de junio de 2009, en las siguientes cantidades y áreas:

- a) NOVECIENTAS NOVENTA Y TRES (993) toneladas para la Unidad de Manejo 3.
- b) UN MIL (1.000) toneladas para la Unidad de Manejo 4.
- c) SIETE MIL SETECIENTAS TREINTA Y CUATRO (7.734) toneladas para la Unidad de Manejo 5.
- d) DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (2.288) toneladas para la Unidad de Manejo 6.
- e) CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (4.179) toneladas para la Unidad de Manejo 7.
- f) DIEZ MIL CIENTO TREINTA (10.130) toneladas para la Unidad de Manejo 8.
- g) ONCE MIL SETECIENTAS VEINTINUEVE (11.729) toneladas para la Unidad de Manejo 9.
- h) DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (2.233) toneladas para la Unidad de Manejo 10.
- i) UN MIL (1.000) toneladas para la Unidad de Manejo 11.
- j) UN MIL (1.000) toneladas para la Unidad de Manejo 12.
- k) UN MIL (1.000) toneladas para la Unidad de Manejo 13.

ARTICULO 2°.- Las Unidades de Manejo mencionadas en el artículo anterior se encuentran



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

definidas en el Anexo I de la Resolución CFP N° 4 de fecha 22 de mayo de 2008.

ARTICULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 1/2009